



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/294/2018

**ACTORA:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO

--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/294/2018, promovido por la C-----, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la C-----, por su propio derecho a demandar de la autoridad estatal antes citada, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“La omisión del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO DE REALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE ME PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE -----, QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO TENÍA LA CATEGORÍA PM1 POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA DEL ESTADO.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/294/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a la autoridad que fue

señalada como demandada, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del Código de la materia.

3.- A través del acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando la demanda en tiempo y forma, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento; por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos, por controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez, por ofreciendo las pruebas convenientes a su defensa; se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones respecto de la contestación de demanda.

4.- Seguida que fue la segunda procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas y en la etapa de alegatos, se les tuvo por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 46, 80, 136, 137 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 y

25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por la C. ----- quien tiene su domicilio en la sede de esta Sala, acto precisado en el primer considerando del presente fallo el cual es de naturaleza administrativa atribuido a la autoridad estatal Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, cuya sede se localiza también en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.-** La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

"La omisión del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO DE REALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE ME PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE -----, QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO TENÍA LA CATEGORÍA PM1 POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA DEL ESTADO."

Ahora bien, como una cuestión previa a la decisión que se adopta para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, esta Sala Instructora considera oportuno mencionar que con la finalidad de respetar los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias consagrados en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la demanda debe analizarse en su conjunto como un todo; esto es, haciendo un estudio integral y no en razón de sus componentes; por tanto, esta Sala se encuentra facultada para precisar con exactitud cuál es o son los actos que causan afectación y cuya realización u omisión obligaron a la actora a interponer el juicio de nulidad, sin que sea forzoso que se atienda literalmente a lo que se encuentra comprendido en el capítulo de "**actos impugnado**", en la sección de la demanda de nulidad que lleva ese rubro, sino también de los cuales se expresen conceptos de anulación, en virtud de que solo así se resolverá la pretensión efectivamente planteada de la actora.

Al respecto, es aplicable por analogía de razón, la tesis I.1o.T.8 K, con número de registro 202393, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, que establece lo siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES NECESARIO, DEBE CONSIDERARSE DE MANERA TOTAL.-** La demanda de amparo, por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar lo que constituye el acto reclamado. No sólo deben reputarse como "actos reclamados" los que se comprendan en la sección de la demanda de garantías que lleve ese rubro, sino también aquellos respecto de los cuales se expresen conceptos de violación, máxime si éstos se

narran en la parte de hechos de la demanda de amparo, y se manifiesta que la realización de los mismos obliga a interponer el juicio constitucional.

Precisado lo anterior, del análisis a la demanda, pruebas ofrecidas y conceptos de nulidad, se advierte que la actora, se encuentra impugnando el siguiente acto de autoridad:

“La omisión del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO **DE REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE ME PAGUE EL SEGURO DE VIDA POR FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE -----, QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO TENÍA LA CATEGORÍA PM1 POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA DEL ESTADO.**”

Dicho esto, es de precisarse que la existencia del acto de autoridad descrito con antelación, se encuentra plenamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, misma que fue entregada ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la misma fecha, documental que se encuentra anexa en autos a fojas 5 y 6, y que constituye el acto materia de impugnación.

**TERCERO.- DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preterrito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, refiere que el presente juicio es improcedente en razón de que el acto impugnado es inexistente, ya que la solicitud de pago de siniestro de seguro de vida fue dirigido a una autoridad distinta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Al respecto, esta Sala del conocimiento considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada resulta **inoperante**, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que el acto impugnado consistente en la **omisión de dar trámite a la solicitud de reclamación de pago**

**de siniestro de seguro de vida**, que obra a foja 5, se aprecia el sello de recibido de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, acreditándose que la actora entregó la solicitud a la autoridad demandada en el presente juicio, lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, es la contratante del Seguro, por lo que es la autoridad a la cual corresponde dar el trámite ante la Institución Aseguradora THONA SEGUROS; en consecuencia, no es procedente el sobreseimiento del presente juicio.

Con independencia de lo anterior, esta Sala de Instrucción no observa que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 y 79 del Código de la Materia, en ese sentido se procede al estudio de fondo del presente juicio.

**CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.-** El artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, establece que las sentencias que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formularse en alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación o motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por este juzgador al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es, se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 870<sup>1</sup>.

**QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II del Código de Procedimientos de Justicia

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo que formula la actora, respecto de la ilegalidad que le atribuye a la omisión de la demandada de darle trámite a su solicitud, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relacionada al pago del seguro de vida, ante la aseguradora THONA SEGUROS, lo que transgrede en su agravio el artículo 8 y 16 de la Constitución Federal y 3, 4 y 5 de la constitución Local.

En contravención a ello, refiere la demandada que el derecho de petición es una garantía constitucional, que a criterio del Poder Judicial de la Federación, reviste de dos características que se forman una petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a la autoridad debiéndose recabar la constancia de que fue entregada, debiéndose proporcionar el domicilio del peticionario para recibir la respuesta, y que se emita una respuesta en breve término, que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo ser notificada en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo anterior, la actora no reúne los requisitos necesario y fundamentales que establece el derecho de petición.

**SEXTO.- PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 92 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se deben admitir toda clase de pruebas, excepto, la confesional mediante la absolución de posiciones; las que no tengan relación con los hechos controvertidos; las que no relacionen debidamente las partes; las que sean contrarias a la moral y al derecho; y las que resulten intrascendentes para la solución del asunto; las cuales deberán probar los hechos cuando éstos se nieguen lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora, en su escrito de demanda, ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente el original de la credencial de elector, con la cual se acredita su personalidad; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática simple del formato denominado "SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE PAGO DE SINIESTRO SEGURO DE VIDA", en el consta la fecha de presentación de la referida solicitud; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte la demandada, ofreció las siguientes pruebas: **A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las que exhibe el actor en su escrito

inicial de demanda (adquisición procesal); **B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las referidas pruebas que fueron debidamente admitidas por esta Sala Regional, serán valoradas conforme a la sana crítica, teniendo consideraciones razonables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Por lo tanto, a partir de la documentación probatoria aportadas por éstas, la Sala del conocimiento debe emitir el pronunciamiento jurisdiccional concerniente

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

A efecto de evidenciar la ilegitimidad que le atribuye al acto impugnado, la actora refiere en su **único** concepto de nulidad e invalidez, que la autoridad demandada contraviene el artículo 8 y 16 de la Constitución Federal y 3, 4 y 5 de la Constitución Local, ya que no le fue dada una respuesta en breve término a su petición de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relacionada al seguro de vida, así como la omisión de darle trámite al pago del seguro en cita, que por derecho le corresponde.

En su defensa la demanda, refiere que la pretensión de la actora es improcedente, en razón de que, del formato de solicitud se observa que fue dirigida a la empresa THONA SEGUROS, es decir, no se presentó ante esa Dirección de Personal; además señala que dicha solicitud fue presentada ante la autoridad citada, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y que ésta fue enviada para su trámite correspondiente a la aseguradora mencionada, ya la demandada sólo se encarga de realizar los trámites ante dicha institución.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es son **fundados** y suficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, como ya lo ha manifestado la demandada en su escrito de contestación de demanda en la foja 26 de autos, que la Dirección General de Administración y Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no es la encargada de pagar el seguro solicitado por la aquí actora, **sin embargo, sí es la encargada de realizar los trámites administrativos ante la aseguradora<sup>2</sup>**, debido a que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, es la Institución contratante.

En ese sentido, al dar contestación a la demanda, no basta con mencionar que una vez recepcionada la solicitud de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, ésta fue remitida ante la aseguradora THONA SEGUROS, la Dirección General en cita, ya que no acredita tal argumento, esto es que, de autos no se encuentra constancia alguna con la que se acredite que la demandada esté realizando los trámites ante la institución aseguradora citada, a efecto de que la aquí actora pueda recibir dicho beneficio que por derecho le corresponde, de acuerdo a la constancia que obra a foja 3, de autos consistente en la copia de la póliza número 18446-00, del seguro de vida, de la que se observa que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado controla a favor del ahora extinto -----, dejando como beneficiaria del 100% del seguro a su -----, documental en copia simple, que no fue objetada en su legalidad por la autoridad demandada.

Como consecuencia, la solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida y a la póliza número 18446-00 de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, cobra valor probatorio, para tener por acreditado la existencia de la solicitud del trámite y pago del seguro de vida que por derecho corresponde a la actora y que esta fue presentada ante la autoridad demandada; por lo que una vez generada dicha solicitud, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, se encuentra en la obligación de darle el trámite administrativo a efecto de que la aseguradora THONA SEGUROS, realice el pago a favor de la beneficiaria del asegurado, antes

<sup>2</sup> REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:

**Artículo 1o.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos que integran la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 4o.-** Al frente de la dependencia hay un Secretario de Despacho, quien para el desempeño de las funciones de la misma, se auxiliará de tres subsecretarios, directores generales, coordinadores y de jefes de unidades administrativas equivalentes, así como del personal técnico administrativo que las necesidades del servicio lo requieran y en función del presupuesto asignado.

**Artículo 29.-** La Subsecretaría de Administración para el desempeño de sus funciones, tiene bajo su responsabilidad: la Unidad de Apoyo Técnico y las Direcciones Generales de: Adquisiciones y Servicios Generales; Administración y Desarrollo de Personal; Control Patrimonial; y Control del Ejercicio Presupuestal.

**Artículo 30.-** Corresponde a la Subsecretaría de Administración el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

III.-Desarrollar y ejecutar los métodos y sistemas de control de los recursos humanos, materiales y financieros de la Administración Pública Estatal; así como lo relativo a la operación y control de los programas de prestaciones de previsión social a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

(...)



mencionados, es decir, hasta la conclusión del trámite que es con el pago correspondiente.

Por lo que, ante tal omisión de la demanda, esta Sala Regional considera que el acto impugnado, resulta violatorio de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social suscrito por México, en virtud de haberle impedido el derecho de seguridad social que le asiste, al no darle trámite a la solicitud de la actora de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la que requiere el seguro de vida que su padre -----, le hubiere dejado como beneficiario de un mismo.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se actualiza la causa de nulidad e invalidez prevista en el artículo 136 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, relativa a la inobservancia de la ley; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en: **“La omisión del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO DE REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE ME PAGUE EL SEGURO DE VIDA POR FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE -----, QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO TENÍA LA CATEGORÍA PM1 POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA DEL ESTADO.”;** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 en concordancia con el 39, ambos del Código aplicable a la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **efectuó el trámite legal administrativo correspondiente ante la institución aseguradora “THONA SEGUROS”, a efecto de que le sea otorgado y pagado a la actora la C. -----, el seguro de vida relacionado con la póliza 18446-00.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 136, 137, 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero Número 763; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULLIDAD** del acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, contra esta resolución procede el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, Número 763 y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

**MTRO. HECTOR FLORES PIEDRA**

**MTRA. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**

